



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



ASUNTO: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO PARA RESTAURAR LA FIGURA DEL PLIEGO DE CARGOS.

Villahermosa, Tabasco, a 28 de noviembre de 2017.

**DIP. JOSE ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Hilda Santos Padrón, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista Mexicano, en estricto apego a la facultad que me reconocen los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 22 fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los recursos que administra el gobierno, no son propios sino que provienen de los diversos impuestos que la sociedad paga, por ello, nuestra Constitución Política Nacional y Estatal, ordenan que los recursos públicos deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados.

De lo anterior, el gobierno debe dar cuenta de ello mediante diversos mecanismos; uno de ellos es la Cuenta Pública, es decir, el documento único que consigna todas las operaciones llevadas a cabo a lo largo de un año por las instituciones que ejercen un presupuesto de gobierno, donde se detalla el ejercicio de gasto de los programas de gobierno diseñados para cubrir necesidades de la población como infraestructura, seguridad pública, apoyo grupos vulnerables, cultura, etc.

Dada la complejidad técnica de la Cuenta Pública derivada de la magnitud y volumen de las operaciones que la conforman, el Congreso, como representante de la sociedad, ejerce su facultad de auditarla por medio de su órgano técnico auxiliar: el Órgano Superior de Fiscalización.

Dicho órgano técnico se rige, principalmente, por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, misma que fue recientemente reformada para homologarla con la respectiva ley federal, sin embargo, en el camino de estas reformas se perdió un mecanismo que en Tabasco daba certidumbre jurídica a los entes fiscalizados: el Pliego de Cargos.

El Pliego de Cargos, según la Enciclopedia Jurídica, está definido como el "Resumen de las faltas que aparecen en un expediente contra quien ejerce una función, a quien se lo comunica para que pueda defenderse."

La derogada Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, definía el Pliego de Cargos como el "documento que emite el Órgano, derivado de la no comprobación y/o justificación del *pliego de observaciones, o bien cuando la contestación a éste no se realizó dentro del plazo establecido por el Órgano. Dicho documento, como tal, en su caso, dará origen al inicio de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.*" ¿Qué significaba esto? Que todo ente fiscalizado tenía la certeza jurídica del estado que guardaban sus solventaciones, si estas habían sido suficientes y pertinentes para atender y subsanar cada una de las observaciones del Órgano Superior de Fiscalización y cuáles le significarían una responsabilidad a enfrentar en un procedimiento jurídico.

Con la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, este mecanismo de certidumbre jurídica, se perdió al homologar la ley estatal con la federal, ya que la federación no lo aplica.

Ciertamente, de alguna manera se garantiza el derecho de audiencia a los fiscalizados, en el artículo 18 de la nueva Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, que establece que durante la práctica de auditorías, el Ó.S.F.E. **podrá** convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares. Es decir, el O.S.F.E. **decidirá a su libre albedrío si los convoca o no**, pues no está obligado a convocarles.

En correlación con el artículo 18, tenemos el artículo 20 que establece al OS.F.E., aquí sí, la obligación de dar a conocer a los entes fiscalizados "*la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.*"

El segundo párrafo del artículo 20 en comento, señala el procedimiento:

- El citatorio para las reuniones se realizará con 5 días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación los resultados y observaciones preliminares de las auditorías practicadas;

- En las reuniones, el ente fiscalizado **podrá** presentar las justificaciones y aclaraciones que estime pertinente y, de considerarlo necesario, puede solicitar al OSFE un plazo de hasta 5 días hábiles más para la exhibición de documentación adicional.
- De igual modo, el OSFE **podrá** conceder un plazo de hasta 5 días hábiles para que el ente fiscalizado presente argumentaciones adicionales y documentación soporte, mismas que deberán ser valoradas por el OSFE para la elaboración de los informes.
- Una vez valoradas las justificaciones, aclaraciones y demás información soporte, el OSFE **podrá** determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que hubiese dado a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva del Informe de Resultados.
- En el caso de que el OSFE considera que el ente fiscalizado no aportó los elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, **deberá** incluir en el apartado específico de los informes de resultados, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por el ente fiscalizado.

Notarán que no se establece al OSFE la obligación de informar al ente fiscalizado si aportó o no elementos suficientes para atender las observaciones, dejándole indefenso hasta la emisión del informe de resultados, es decir, hasta el 31 de agosto siguiente, aparentemente.

¿Por qué señalo que esta fecha aparente? Porque el artículo 39 de la nueva ley, le otorga al OSFE un plazo de 15 días hábiles siguientes a que haya sido entregado al Congreso el Informe de Resultados que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.

Este mismo artículo 39 establece que *"con la notificación del Informe de Resultados a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informes, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes y demás ordenamientos que rigen los procedimientos respectivos."*

¿Qué implica esto para los entes fiscalizados? Que se enterarán de los resultados finales de sus solventaciones por la prensa o, por el portal de transparencia del OSFE, como actualmente ocurre con el Informe de la Auditoría Superior de la Federación, que lo hace público en internet minutos después de haberlo entregado al Congreso.

¿Por qué eliminar un elemento que da certidumbre jurídica a los fiscalizados? ¿por qué eliminar una buena práctica? la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es la base para la ley estatal con el fin de homologarla con la federal, y por la premura de los tiempos así



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



se adoptó, sin embargo, dicha ley no es una camisa de fuerza que no permita mejoras, nosotros como legisladores tenemos la oportunidad de incluir este elemento sin contravenir los procedimientos federales.

Durante los recorridos de supervisión a las obras públicas de los municipios que competen a la Comisión Inspectora de Hacienda, Segunda, hemos podido constatar que los servidores públicos de varios municipios que no lograron solventar sus pliegos de observaciones porque no tuvieron el tiempo suficiente para concluir los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, se dieron a la tarea de continuar los trabajos de subsanar las observaciones que les fueron notificadas como "en firme" por el OSFE.

Los Informes de resultados de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, muestran importes a resarcir muy altos en algunos casos, sin embargo, algunos municipios se han acercado a la presidencia de la Comisión para mostrarnos la documentación con la cual pudimos constatar que una gran mayoría de las observaciones financieras que quedaron en los Pliegos de Cargos prácticamente se encuentran solventadas y que, en el caso de las obras públicas que fueron observadas en su totalidad por no encontrarse operando, ya se encuentran funcionando legalmente, por lo que seguramente en el siguiente informe el OSFE reportará una gran cantidad de acuerdos de no inicio de procedimientos resarcitorios por encontrarse solventadas.

En este ejercicio también pudimos darnos cuenta, que, en algunos casos, los entes fiscalizados, desde su perspectiva, consideraban suficiente la documentación justificativa y comprobatoria para subsanar sus observaciones, sin embargo, el Pliego de Cargos les señalaba documentación específica que deben adicionar para satisfacer los criterios del OSFE.

En este sentido, podemos decir que el Pliego de Cargos es de gran utilidad para los entes fiscalizados pues en él se determina específicamente cuáles observaciones no se consideran solventadas y por qué. Es decir, que documentación o acción debe presentar el ente fiscalizado para que el OSFE la considere solventada. En pocas palabras, el ente fiscalizado tiene la certidumbre jurídica sobre la situación que guardan sus solventaciones.

Por ello es que se propone recuperar una buena práctica instituida por Legislatura anteriores y dotar oportunamente de certidumbre jurídica a los entes fiscalizados, restaurando la figura jurídica del Pliego de Cargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el fin último de la fiscalización superior de las cuentas públicas es brindar a la sociedad la certeza de que los recursos públicos fueron administrados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que fueron destinados y que el incumplimiento a estos principios será debidamente sancionado.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



SEGUNDO.- Que la autonomía técnica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, se refiere a que es el propio órgano técnico el que determina qué áreas u entes van a ser auditados, la muestra a revisar y el enfoque o tipo de auditoría al que se les someterá, por lo que la inclusión del Pliego de Cargos en el proceso de fiscalización no afecta dicha autonomía.

TERCERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 36, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir los ordenamientos que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los municipios y demás entes públicos estatales y municipales.

CUARTO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el Artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, está facultado para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan la fracción XXXIII al artículo 4, la fracción III al artículo 15 y la parte infine del último párrafo del artículo 20, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 4.- ...

I a XXXII.-...

XXXIII.- Pliego de Cargos: El documento que emite el Órgano derivado de la no comprobación y/o justificación del pliego de observaciones, o bien cuando la contestación a éste no se realizó dentro del plazo establecido por el Órgano. Dicho documento, como tal, en su caso, dará origen al inicio de un procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades.



Poder Legislativo del
Estado Libre y Soberano
de Tabasco

Dip. Hilda Santos Padrón

Fracción Parlamentaria del Partido Verde

*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos"*



ARTÍCULO 15.- ...

I.- Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II.- Recomendaciones, y

III.- Pliegos de Cargos

ARTÍCULO 20.- ...

...

...

En caso de que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes de resultados, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades y lo hará del conocimiento del ente fiscalizado mediante el Pliego de Cargos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"

DIPUTADA HILDA SANTOS PADRÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO